



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4649/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4649/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1.- Copia certificada de la constancia de alineación y número oficial de un inmueble en específico; y 2.- Si la afectación de un predio en específico fue un acto administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, proporcionando fecha de publicación, número de gaceta y ante que dependencia o archivo podría localizar la información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en el **requerimiento 2**.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR porque el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, ya que turnó la solicitud de acceso al área competente para conocer de la información requerida. Aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y no localizó algún indicio en el que se advierta que el sujeto obligado cuente con la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Confirmar, constancia de alineación, número oficial, inmueble y predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4649/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
ahora Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4649/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624002626**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

“Por medio de la presente, atentamente solicito:

1. Se me informe, si el bien inmueble actualmente ubicado en CALLE ESTRAGÓN S/N (Y/O ANDADOR ESTRAGÓN), LOTE NÚMERO UNO, COLONIA AMPLIACIÓN TLAPECHICO, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01230, CIUDAD DE MÉXICO, de esta Ciudad de México, le ha sido asignada la CONSTANCIA DE ALINEACIÓN Y NÚMERO OFICIAL.

En caso afirmativo se me expida COPIA CERTIFICADA de la misma y se me indique el número oficial correspondiente.

Se proporcionan los datos correspondientes y croquis para la debida localización del inmueble.

2. Asimismo, se me informe, si la afectación al predio propiedad de [...] y conocido como LA LONGANIZA para abrir una calle que ahora se conoce como CALLE ESTRAGÓN y/o ANDADOR ESTRAGÓN, fue un acto administrativo publicado en la GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y/o DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL y/o DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Cuyo predio se localiza en la actual COLONIA TLAPECHICO, ALCALDÍA (antes DELEGACIÓN) ÁLVARO OBREGÓN, CP 01230, descrito en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28, 570 de fecha 2 de septiembre de 1965, otorgada ante la fe del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25, LIC. GUILLERMO LÓPEZ LARA.

En su caso, se me proporcione la fecha de publicación y el número de GACETA OFICIAL; o se me informe, ante que dependencia o en qué archivo público, podría localizar la información relativa a dicha actuación administrativa.

No se omite señalar que en este acto demuestro mi interés jurídico para plantear las solicitudes de información correspondientes, adjuntando copia de las siguientes documentales:

1. COPIA DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA
2. COPIA de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28, 570 de fecha 2 de septiembre de 1965, otorgada ante la fe del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25, LIC. GUILLERMO LÓPEZ LARA, la cual ampara el predio conocido como LA LONGANIZA.
3. COPIA CON EVIDENCIA CRIOGRÁFICA de la sentencia interlocutoria emitida por el Juzgado Décimo Primero Familiar por la cual he sido designado albacea definitivo y único y universal heredero a bienes del C.[...], copropietario (legatario) en un 10% del predio conocido como LA LONGANIZA, en términos del TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, mismo que se hizo constar en el INSTRUMENTO PÚBLICO 66, 979, ante la FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 117 DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. FRANCISCO DANIEL SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ con fecha ONCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, en el cual entre otros, se nombró/designó como LEGATARIO al C.[...], respecto de la fracción de terreno localizada dentro del PREDIO “LA LONGANIZA”, localizado ACTUALMENTE en CALLE ESTRAGÓN S/N (Y/O ANDADOR ESTRAGÓN), LOTE NÚMERO UNO, COLONIA AMPLIACIÓN TLAPECHICO, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01230, CIUDAD DE MÉXICO.

4. COPIA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de 20 de abril del año 2010 y AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA de 25 de mayo de la misma anualidad” [Sic]



Datos complementarios:

SE ADJUNTAN CROQUIS E IMÁGENES EN ARCHIVOS WORD Y PDF..

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Conforme a lo anterior, la parte recurrente adjuntó los documentos señalados en su solicitud de acceso a la información.

2. Respuesta. El ocho de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/51219/2024, de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/09509/2024** de fecha 02 de octubre de 2024, la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la **Alcaldía Álvaro Obregón**:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Domicilio: Calle 10 esquina Canario, Colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México. Ubicada en la planta baja del edificio delegacional.

Teléfono: 5276-6827

Correo electrónico: utransparencia.ao@gmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...]”

B) Oficio SEDUVI/DGPU/DCT/09509/2024, de fecha dos de octubre, suscrito por el Director de Control Territorial, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que una vez realiza la búsqueda en los archivos documentales que administra esta Dirección, no se localizó lo solicitado en los términos solicitados.

No obstante lo anterior, en relación con lo solicitado en el **Punto 1** le comento que el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México, establece que entre las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, se encuentra:

"Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;..." (Sic).

Por lo antes expuesto, se sugiere acudir a la Alcaldía correspondiente, toda vez que se estima que podría contar con la información solicitada.

Sobre lo mencionado en el **Punto 2**, le comento que el artículo 21 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, indica que entre las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se encuentran:

"V. Llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual, bastará con que sea difundida electrónicamente en el sitio oficial de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para su validez oficial;

XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;..." (Sic).

Por lo antes expuesto, se sugiere acudir a dicha Instancia, toda vez que se estima que puede contar con lo solicitado, toda vez que se trata de un acto para la apertura de una vialidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...]"

3. Recurso. El veinticuatro de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"Se adjunta en formato word, los motivos de inconformidad en la sección de "archivo prueba documental". " [Sic]

De acuerdo con lo anterior, la parte recurrente adjuntó escrito libre que señala lo siguiente:

"El sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información desconoce y viola en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y EXHAUSTIVIDAD por cuanto hace al punto número 2 de la mencionada solicitud, toda vez que literalmente dijo: "...no se localizó lo solicitado en los términos solicitados..." sin fundar, ni motivar en qué tipo de archivo o base de datos o que tipo de búsqueda emprendió para llegar

a dicha negativa de información, máxime que la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI), tiene entre sus facultades llegar el control del desarrollo territorial y los cambios de nomenclatura de las calles y colonias.

Por tales razones, el hecho de afectar un predio para dar paso a una NUEVA CALLE, como en este caso fue y es la CALLE ESTRAGÓN o también identificada en Google Maps como ANDADOR ESTRAGÓN en la COLONIA TLAPECHICO o COLONIA AMPLIACIÓN TLAPECHICO en la Alcaldía Álvaro Obregón, es claro que debió de haber informado en qué fecha se afectó o afectaron determinados predios para DAR PASO A LA CALLE O ANDADOR antes indicado y con eso dar o rastrear si fue con motivo de una expropiación o servidumbre de paso o cualquier otro acto administrativo que se abrió o estableció dicha calle y proporcionar los datos que sustentaron dicha apertura de calle.

Al no haber agotado exhaustivamente la búsqueda de la información, es claro que su respuesta, constituye una negativa de información, por lo que se reitera, ello viola en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y EXHAUSTIVIDAD, por lo que deberá de ordenarse con motivo del presente recurso, proceda a realizar una búsqueda integral y exhaustiva y en consecuencia proporcionar la información relativa, para en su caso estar en condiciones de pedir la respectiva publicación en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México y/o Departamento del Distrito Federal y/o Gobierno del Distrito Federal.

Para su debido análisis, el punto número 2 de al solicitud es del siguiente tenor:

"1...

2. Asimismo, se me informe, si la afectación al predio propiedad de [...] y conocido como LA LONGANIZA para abrir una calle que ahora se conoce como CALLE ESTRAGÓN y/o ANDADOR ESTRAGÓN, fue un acto administrativo publicado en la GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y/o DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL y/o DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Cuyo predio se localiza en la actual COLONIA TLAPECHICO, ALCALDÍA (antes DELEGACIÓN) ÁLVARO OBREGÓN, CP 01230, descrito en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28, 570 de fecha 2 de septiembre de 1965, otorgada ante la fe del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25, LIC. GUILLERMO LÓPEZ LARA.

En su caso, se me proporcione la fecha de publicación y el número de GACETA OFICIAL; o se me informe, ante que dependencia o en qué archivo público, podría localizar la información relativa a dicha actuación administrativa.

No se omite señalar que en este acto demuestro mi interés jurídico para plantear las solicitudes de información correspondientes, adjuntando copia de las siguientes documentales:

1. COPIA DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA
2. COPIA de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28, 570 de fecha 2 de septiembre de 1965, otorgada ante la fe del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25, LIC. GUILLERMO LÓPEZ LARA, la cual ampara el predio conocido como LA LONGANIZA.

3. COPIA CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA de la sentencia interlocutoria emitida por el Juzgado Décimo Primero Familiar por la cual he sido designado albacea definitivo y único y universal heredero a bienes del C.[...], copropietario (legatario) en un 10% del predio conocido como LA LONGANIZA, en términos del TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, mismo que se hizo constar en el INSTRUMENTO PÚBLICO 66, 979, ante la FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 117 DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. FRANCISCO DANIEL SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ con fecha ONCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, en el cual entre otros, se nombró/designó como LEGATARIO al C.[...], respecto de la fracción de terreno localizada dentro del PREDIO “LA LONGANIZA”, localizado ACTUALMENTE en CALLE ESTRAGÓN S/N (Y/O ANDADOR ESTRAGÓN), LOTE NÚMERO UNO, COLONIA AMPLIACIÓN TLAPECHICO, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01230, CIUDAD DE MÉXICO.

4. COPIA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de 20 de abril del año 2010 y AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA de 25 de mayo de la misma anualidad” [Sic]

4. Turno. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4649/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintinueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El once de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0625/2024, de misma fecha de notificación, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, y dirigido al Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley”

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley en cita, tal como acontece en el presente, pues, en el supuesto sin conceder, que este Sujeto Obligado no hubiera atendido cada uno de los cuestionamientos del ahora recurrente, lo fue en razón de que el particular requirió información que este Sujeto Obligado no debe poseer, pues no se encuentra dentro de sus respectivas atribuciones, tal como fue precisado en el oficio que dio respuesta a la solicitud inicial.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita, el cual versa sobre lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, la parte recurrente señala que este Sujeto Obligado no motivó ni fundamentó su actuar respecto a la búsqueda exhaustiva que realizó de la información requerida, sin embargo, la Unidad de Transparencia informó que turnó su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que pudiera detentar la información requerida, en apego a lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta Unidad de Transparencia agotó la búsqueda de la información al interior del Sujeto Obligado con el objeto de que las Unidades Administrativas se pronunciaran en el ámbito de sus respectivas atribuciones y/o facultades, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. Derivado del análisis a la inconformidad presentada por la parte recurrente, se aprecia que la misma únicamente se presenta en contra de la atención al punto 2 de la solicitud, por lo que resultaría inoperante un agravio relacionado con los aspectos consentidos tácitamente, toda vez que, al no haber sido invocados en el momento procesal oportuno estos deben entenderse como novedosos, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tener en cuenta lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, con registro 176604, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

De igual forma, viene a colación el Criterio vigente en materia de Acceso a la Información Pública con Clave de control: SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, de rubro y texto siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."

Por lo anterior, este Sujeto Obligado se abocará únicamente al pronunciamiento respectivo de dicho punto.

SEGUNDO. Tal como se hace constar en las documentales adjuntas como pruebas al presente, esta Unidad de Transparencia garantizó la búsqueda de la información al interior del Sujeto Obligado, turnando la solicitud inicial a la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información, no obstante, la misma fue quien informó que la **Alcaldía Álvaro Obregón** y la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (perteneciente a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**) eran los sujetos obligados que pudieran detentar la información requerida por ser de su competencia, específicamente por tratarse de un acto para la apertura de una vialidad.

Con lo anterior, queda claramente demostrado que se cumplió con lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del

artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó las gestiones realizadas para atender la solicitud y el presente recurso de revisión, así como el oficio SPOTMET/DGPU/DCT/00831/2024, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Director de Control Territorial de la Dirección General de Política Urbanística, el cual señala lo siguiente:

"[...]

En este contexto se informa que para dar atención a la Solicitud de Información Pública materia del presente Recurso de Revisión, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y cartográficos que administra esta Dirección, sin que se localizara ninguna información en los términos solicitados; asimismo, se orientó al ciudadano para solicitar la información requerida a otros Entes Públicos que de conformidad a sus competencias, podrían detentar la información solicitada.

Por lo anterior, se informa que la Solicitud de Información Pública con número de folio 090162624002626 fue atendida bajo el principio de legalidad mismo que implica la sujeción plena de la administración pública a la ley que, al proveerle de un marco jurídico, la habilita para actuar y define los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades, dado que para el caso que nos ocupa se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta esta Dirección y no se localizó la información solicitada, por lo que se sugirió dirigirse a la Instancia que se estima puede contar con la misma.

[...]."

7. Cierre de Instrucción. El quince de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Copia certificada de la constancia de alineación y número oficial de un inmueble en específico; y	La Dirección de Control Territorial informó que, después de una búsqueda en sus archivos documentales no localizó la información en los términos solicitados.	La parte recurrente manifestó que, no se realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en el requerimiento 2 .
2.- Si la afectación de un predio en específico fue un acto administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, proporcionando fecha de publicación, número de gaceta y ante que dependencia o archivo podría localizar la información.	Asimismo, respecto al punto 1 , orientó a presentar su solicitud ante la Alcaldía Álvaro Obregón y respecto al punto 2 , orientó a presentar su solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.	

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de la respuesta al requerimiento 1, así como respecto a las orientaciones del sujeto obligado para presentar la solicitud ante otras instancias**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Al respecto, el Manual Administrativo de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, establece lo siguiente:

“[...]

y procedimientos Organ

PUESTO: Dirección de Control Territorial

- Asegurar la correcta aplicación respecto de la asignación o desincorporación y donación de los predios propiedad de la Ciudad de México, afectaciones viales, correcta modificación de planos en la materia, asentamientos humanos en suelo de conservación necesarios para la correcta aplicación normatividad en materia de la reserva territorial, en atención a las solicitudes de las instituciones involucradas en la materia y en su caso, a los particulares que lo requieran.
- Supervisar oportunamente la integración de los análisis respecto de la asignación o desincorporación de predios propiedad de la Ciudad de México, llevando a cabo modificación de láminas en los términos que dispongan las leyes aplicables, a petición de instancias del gobierno y particulares, de conformidad a los plazos establecidos.
- Representar a la Dirección General de Política Urbanística ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario; con el objeto de dar seguimiento a los acuerdos materia de la Reserva Territorial y vigilar las modificaciones en las láminas y planos garantizando la respuesta en los términos correspondientes.
- Supervisar las opiniones en cuanto a reserva territorial se refiere, sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, respecto a zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada especialidad en términos que se indiquen en la normatividad y/o lo que se acuerde en los Comités de patrimonio Inmobiliario, con el objeto de dar respuesta oportuna a las instancias de Gobierno.
- Supervisar la viabilidad de la desincorporación de predios propiedad del Gobierno de la Ciudad de México para programas de vivienda de interés social.
- Formular opiniones respecto a los procedimientos de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México cuando se presenten ante Comité de Patrimonio Inmobiliario y/o se soliciten a través de alguna instancia de gobierno, en los tiempos que sean acordados por Comité de acuerdo a las prioridades y/o necesidades del gobierno, y en su caso los que indique la normatividad para su correcto cumplimiento.
- Evaluar y facilitar la elaboración de los Decretos Desincorporatorios para su publicación.

- Verificar la aplicación de los criterios para la desincorporación y asignación de inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, en apego a las disposiciones normativas vigentes.
- Formular en atención a las Unidades Administrativas del Gobierno o particulares, en su caso, las opiniones de la factibilidad de servicios que se requieran; en materia de Reserva Territorial o Desarrollo Urbano en los tiempos indicados por la normatividad que aplique para cada solicitud.
- Formular la opinión técnica para el refrendo de Decretos Expropiatorios y Desincorporatorios.
- Formular la opinión técnica de proyectos de escrituras públicas mediante las cuales se formalizará la adquisición y/o enajenación de inmuebles por parte del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de dar atención a la petición realizada.
- Facilitar información técnica en los juicios que sea parte del Gobierno de la Ciudad de México que permita la defensa de su patrimonio inmobiliario, o bien proponer en aquellos juicios entre particulares cuya litis se trata de un bien inmueble dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México.
- Facilitar oportunamente a las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el apoyo necesario para llevar a cabo afectaciones viales o expropiaciones de bienes inmuebles y la integración del expediente técnico respectivo de conformidad a los plazos requeridos.
- Proponer que se lleven a cabo los trabajos de levantamientos topográficos de diversos Inmuebles que serán motivo de alguna operación inmobiliaria por parte del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los propuestos para expropiación por alguna Dependencia, Unidad Administrativa o Alcaldías de la Ciudad de México.
- Facilitar adecuadamente a las autoridades competentes en la regularización territorial de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia y de conformidad a los plazos establecidos.
- Programar en coordinación con las áreas competentes de la Regularización Territorial y de la Tenencia de la Tierra, las acciones para aprobar y/o modificar los planos de lotificaciones oficiales, tomando como base la normatividad urbana aplicable y los lineamientos a que deben sujetarse los procesos de regularización, de conformidad con los estudios, decretos, acuerdos y resoluciones inherentes a la Tenencia de la Tierra.
- Elaborar el análisis de las propuestas de lotificación tendientes a la Regularización de la Tierra en zonas que han sido invadida, de acuerdo con la normatividad establecida en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano de las denominadas actualmente Alcaldías a fin de contribuir a la seguridad inmobiliaria de los poseedores.

[...].

De la normativa previamente señalada, se desprende que la Dirección de Control Territorial tiene entre sus atribuciones, asegurar la correcta aplicación respecto de

la asignación o desincorporación de predios y afectaciones viales, por lo que formula la opinión técnica para el refrendo de Decretos Expropiatorios y Desincorporatorios, y para la elaboración de escrituras públicas mediante las cuales se formalizará la adquisición y/o enajenación de inmuebles, además de evaluar y facilitar la elaboración de los Decretos Desincorporatorios para su publicación.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **cumplió** con lo establecido en la Ley de la materia, ya que **turnó la solicitud de acceso al área competente para conocer de la información requerida**, esto es, a la Dirección de Control Territorial, la cual informó que, después de una búsqueda en sus archivos documentales no localizó la información en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, **este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y no localizó algún indicio en el que se advierta que el sujeto obligado cuente con la información solicitada.**

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

QUINTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este

Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.